Año económico, de 1877-78 · LUNES 4 DE FEBRERO. · Número 107.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION —En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenisimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Mula, sobre continuacion de unas obras en una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Julio y 12 de Octubre últimos, ha examinado la Seccion el expediente promovido por don Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia, sobre continuacion de unas obras en una casa de su propiedad, sita en el término municipal de Mula.

En 27 de Mayo de 1876 expuso el reclamante al Ayuntamiento que en el año anterior habia empezado á construir ciertas obras en una casa que posee en los baños de Mula; y que por órden del Alcalde, y cuando ya estaban muy adelantadas, no faltando mas que poner la cubierta, se le mandó suspenderlas por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 106 de las Ordenanzas municipales: que nunca se habia exigido licencia para construir en aquel barrio, distante de la poblacion, que carecia de plano preexistente, por lo cual habia acudido en queja al Gobernador, puesto que no era aplicable al caso el citado artículo; y que seguidos varios trámites, la Comision provincial habia acordado que el conocimiento del asunto correspondia en primer término á la Corporacion municipal; por lo que, y á fin de que no se le causarán mas daños y perjuicios con la paralizacion de las obras, y sin renunciar á los derechos que pudieran corresponderle, suplicaba que se le dejara en libertad de continuarlas, concediéndole la oportuna autorizacion.

Prévio informe de la Comision de policía urbana, acordó el Ayuntamiento autorizar á Valcárcel para continuar la obra comenzada, pero con la condicion de modificar la esquina de la pared foral de la parte Norte, internándola en una extension de un metro 45 centímetros en alineacion hácia la parte de Mediodia, quedando así en línea recta con las demás casas laterales.

Fundó tal resolucion en que el reclamante en la construccion que habia comenzado destruyó por completo una casa pequeña que antes existia en aquel sitio, y al levantarla de nuevo sobre los mismos cimientos le dió triple elevacion sin cumplir lo dispuesto en el art. 106 de las Ordenanzas, que eran aplicables no solo al casco de la poblacion sino tambien á todos los barrios, y especialmente al de los baños, que por la afluencia de forasteros exigen mas escrupulosidad en la observacion de la alineacion; añadiendo que la tendencia del solicitante se encaminaba desde su origen á prescindir de la Autoridad para que prevaleciera el hecho consumado.

El interesado interpuso recurso de alzada, alegando que con la determinacion del Ayuntamiento se le causaban perjuicios, porque á las operaciones de remeter la fachada de la casa en un espacio tan considerable, tratándose de un edificio de cortas dimensiones, seguia inevitablemente el derribo de paredes intermedias y del lado opuesto: que las citas legales del acuerdo eran impertinentes: que en el barrio de los baños de Mula no habia plano á que atenerse; y que por tanto, era inútil hablar de alineaciones, y no podian tener aplicacion las Ordenanzas municipales.

La Comision provincial, despues de oir al Ayuntamiento, al Arquitecto de la provincia y á Valcárcel, y considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que no se habia infringido la ley, acordó confirmar el fallo apelado, y que se abonase á D. Eliseo Valcárcel la indemnizacion que correspondiera con arreglo á derecho.

Contra este acuerdo se recurre en alzada, reproduciendo extensamente las razones ya alegadas ante el Ayuntamiento y Comision provincial, y acompañando un plano general del sitio de los baños de Mula.

Indudablemente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales respectivos se refiere á la apertura, arreglo y alineacion de calles y plazas; facultad que les está cometida por la ley orgánica Municipal, art. 67 de la ley Municipal de 1870, y 72 de la 2 de Octubre último; pero esta facultad no es ilimitada, sino que necesariamente se ha de hallar restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero, de otra manera el capricho de las Corporaciones municipales vendria á ser el árbitro de éstos.

En efecto, la alineacion de una calle, de una plaza ó de cualquiera otra via de comunicacion, así como su apertura y arreglo, puede recaer sobre terrenos propios del pueblo ó de los particulares.

En el primer caso los Ayuntamientos, siendo primera alineacion, obran dentro de sus atribuciones al dirigirla por donde lo estimen mas conveniente, guardando los preceptos que la legislacion general establece.

Entonces los Ayuntamientos hacen uso de sus atribuciones y disponen de un terreno de su propiedad, por lo cual y mientras no se opongan á la ley, ni á una convencion preexistente, es válido y ejecutivo lo que acuerden.

Pero una vez establecida la alineacion, si han nacido derechos de tercero, como, por ejemplo, el de un vecino que compró unas parcelas contiguas á la proyectada via para construir en ellas, entonces no se puede variar la alineacion, á no mediar un convenio entre los interesados ó una indemnizacion de daños y perjuicios.

En el caso segundo, ó sea cuando la alineacion, arreglo ó apertura de la via pública afecta á los derechos privados por ocupar todo ó parte de un terreno particular, es evidente que el proyecto no puede ni debe realizarse sin que preceda mútuo convenio ó la formacion del oportuno expediente de expropiacion forzosa, so pena de infringir un precepto constitucional (art. 10 de la ley fundamental del país).

De modo, que en este caso, además del expediente de alineacion ó arreglo de la calle, es necesario formar otro de expropiacion forzosa.

Es preciso advertir que en esta clase de asuntos, además de tener presente el buen aspecto de las poblaciones, hay tambien necesidad de respetar los derechos privados y demostrar que las obras proyectadas son necesarias ó útiles para el vecindario; de lo cual se introduciria un gran desórden en el régimen municipal.

Hechas estas ligeras reflexiones, resúmen de las disposiciones que se han dictado sobre esta materia puestas en armonía con la ley orgánica Municipal, que desde el año de 1870 amplió las atribuciones de los Ayuntamientos por confiarles las leyes fundamentales del país el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos respectivos, la Seccion examinará concretamente el caso consultado.

D. Eliseo Valcárcel empezó á edificar sobre los cimientos de una antigua casa sin prévia licencia, infringiendo el artículo 106 de las Ordenanzas municipales de Mula, que disponen que «siempre que haya de construirse un edificio de nueva planta ó reformada se dará conocimiento á la Autoridad para que con acuerdo del Ayuntamiento y con presencia del plano de la villa, oidos los Maestros titulares, adopte las disposiciones convenientes, y prescriba las reglas oportunas con respecto á la alineacion, altura y ornato público.»

Verdad es que el barrio en que construia Valcárcel no tenia plano aprobado, pero esta circunstancia no le eximia de cumplir con el requisito de pedir permiso á la Autoridad municipal, tanto porque así lo determina el espíritu y la letra del artículo citado, y lo único á que podria dar lugar era que el Ayuntamiento al dictar el acuerdo no tuviera presente el plano, puesto que no existia, cuanto porque encomendado á los Ayuntamientos el cuidado de la policía urbana, sería este ilusorio y nulas las disposiciones que consigna la ley Municipal en esta materia si los particulares verificasen obras sin prévia licencia cuando no hubiera un plano preexistente.

Sentado este principio, que la seccion consigna únicamente para desvanecer cualquiera duda que en lo sucesivo pudiera ocurrir en cuanto á la prévia licencia para construir cuando no existan planos, encuentra que Valcárcel enmendó despues su error solicitando la licencia en 27 de Mayo de 1876, cuando ya habia edificado hasta el tercer piso, segun dice.

Si de censurar es la omision del Valcárcel, no lo es menos la conducta del Alcalde de Mula al dejar trascurrir un tiempo tan considerable sin ordenar la suspension de la obra; tanto mas, cuanto que como dueño de la casa contigua fué avisado por aquel antes de dar comienzo á las obras, segun repite en sus instancias, y lo cual acusa, si no mala fé, cuando menos falta de celo, y negligencia en el desempeño del cargo que le está confiado.

Pedida la licencia, es el hecho que el Ayuntamiento la otorgó, pero con una condicion, la de remeter una de las esquinas de la casa un metro y 45 centímetros para que se llevara á cabo una

alineacion que fué acordada al mismo tiempo.

El Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, pudo conceder la licencia aun despues de empezada la obra, por mas que parezca anómalo, pero en manera alguna pudo acordar la alineacion de la calle en el sentido que lo verificó si no precedia antes á la instruccion del expediente de expropiacion forzosa de la parte de terreno de propiedad particular, y recaia providencia mandando expropiar por causa de conveniencia y utilidad pública, segun se comprende fácilmente aplicando los principios generales que la Seccion deja consignados.

De modo que el acuerdo del Ayuntamiento fué legal en cuanto concedió la licencia, pero infringió la ley en las demas partes que comprende; y como la condicion impuesta á Valcarcel es imposible de derecho interin no se subsane el defecto de que adolece, debe entenderse como no puesta, y por tanto, el dueño de la obra en facultad de continuarla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, reservando al interesado sus derechos para que si lo estima oportuno los alegue ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 6 de Julio último fija las épocas de matrícula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminados los plazos legales y declarada la validez de matrículas anteriores, segun lo dispuesto sobre el particular, ni podian admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo de general regocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Régio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio con nuevo ardor, aspiran á recuperar el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habian de sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matrículas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen órden de la enseñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los demás establecimientos de enseñanza pública para declarar la validez de matrículas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren antes del dia 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales.

Art. 2.° Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matrículas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en Junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de exámen libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

Señor: En las gracias y distinciones honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un dia á la pátria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Régio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distingan en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.° En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.° Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.° En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.° Tendrán opcion á los títulos académicos y profesionales con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del exámen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.° En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demas en los exámenes.

7.° Para la concesion de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último dia lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de exámen de carrera.

8° Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la Gaceta de Madrid.

9.° En los primeros dias de Marzo próximo se celebrará exámen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza, ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas en vista del resultado de los ejercicios á que hubieran asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los Boletines oficiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 30.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que consulta si los Maestros que han obtenido Escuelas públicas de la categoría de oposicion sin este requisito tienen derecho á los ascensos en su carrera si despues le han cumplido:

Vistos los artículos 185 y 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el párrafo tercero de la regla 7.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y 1.° y 10 de la del Regente de 1.° de Abril de 1870;

S. M., para legalizar la situacion de aquellos Profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría, y despues han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieren conseguido por este medio.

2.° Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para las Escuelas que regentan lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas Escuelas para proveerlas por oposicion, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.° Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposicion no podrán en ningun caso ascender por concurso á estas.

4.° Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Di-

rector general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del dia siguiente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto á superiores y sedicion, además de los expresados en el artículo 7.° del mismo decreto.

Art. 2.° Se aplicará la gracia de indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar antes del dia 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año, á los que hubieren sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el artículo 1.° del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en él, prévia identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.° Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.° de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.° Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 23 del actual. Se exceptúan de esta gracia los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.° La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con prévia audiencia de sus Auditores.

Art. 6.° Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 7.° Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.° Este *Ministerio* resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 31 de Enero de 1878.—Ceballos.—Señor...

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. *Sr.*: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. *Ambrosio Gonzalez*, por sí y á nombre de *D.* José Penelas, á consecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Córte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real órden de 17 de *Julio* de 1861, en cuyo art. 11 se prohibe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposicion, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido segun reglas diferentes de las que podrian hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real órden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se dén las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que la soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 31 de Diciembre de 1877.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Robles pidiendo que se indulte á su hijo Ignacio Ortiz de la pena de un año de prision correccional y multa de 200 pesetas que la *Audiencia* de Sevilla le impuso en causa por el delito de desacato á la *Autoridad*;

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva sufridas mas de las cinco sextas partes de su condena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Ortiz del resto de la pena de un año de prision correccional y multa de 200 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la *Audiencia* de Valladolid, en la cual, usando de las facultades que le concede el art. 2.° del Código penal vigente, propone que se conmute por la pena de seis meses de arresto mayor la de 12 años y un dia de cadena que el referido Tribunal impuso á don Toribio Martinez Márcos en causa por el delito de falsificacion de un documento;

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir; tiene 77 años; obró sin malicia, y no resultó perjuicio alguno;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un dia de cadena impuesta á D. Toribio Martinez Márcos en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á catorce de

Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se anuncia de nuevo la subasta del Boletin oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia para el dia 28 de Febrero próximo.

No habiendo tenido licitador la subasta celebrada el dia 6 de Agosto último de la contratacion del Boletin oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia, por el tipo de 7 céntimos de peseta pliego de impresion, se anuncia nuevamente con 2 céntimos de peseta mas de aumento sobre aquel, segun autorizacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 8 del actual, para que tenga lugar la subasta á las doce del dia 28 de Febrero próximo, bajo las condiciones consignadas en el pliego, que se halla de manifiesto en la Comision investigadora de ventas de esta provincia y publicado en los *Boletines* oficiales de la misma de 26, 27 y 28 de Junio últimos, en los de Pontevedra Orense y Lugo, los di s 3, 4 y 5 de Julio siguiente respectivamente y en la Gaceta de *Madrid* del dia 4 de dicho mes, con la modificacion en la condicion 10.ª de 9 céntimos de peseta, tipo de esta subasta, en lugar de los 7 que constan.

Los Licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados con dobles sobres, espresando en el segundo interior su objeto, pudiendo dirigirlos por el correo ó entregármelos en la primera hora que principie el remate, teniendo presente al efecto dicho pliego de condiciones.

Coruña 20 de Enero de 1878.—P. I., Félix M. Platero.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

De once á doce de la mañana del dia 10 de Febrero próximo, tendrá efecto en la casa consistorial de esta ciudad la venta de 31 árboles sitos en la *Alameda* del Concejo y 34 en el Campo de la Feria, los cuales se hallan reseñados en el expediente instruido al efecto, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 208 pesetas 50 céntimos los primeros y 4 pesetas 25 céntimos los últimos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los mencionados árboles.

Orense 30 de Enero de 1878.—El *Alcalde*, J. Segundo Puga.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

PRESIDENCIA.

Don José María Dorado, de la Vega, Secretario honorario de S. M. y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico: que el expediente de competencia promovido entre los Jueces de primera instancia de Cambados y el de Caldas de Reyes, sobre conocer de la causa mandada formar á Agustin Carballedo, Alverto Loureiro y José Iglesias por falso testimonio, ha sido decidida en este Tribunal por el auto que dice así:—Sres. D. Ceferino E. de Boneta, D. Jacobo Perez Irujo, D. Celestino Sagarminaga.

Resultando: que deducido testimonio para proceder criminalmente contra Agustin Carballo Rey, y *Alverto* Loureiro, por delito de falso testimonio cometido en declaraciones prestadas por los mismos en el partido judicial de *Caldas* de Reyes, en causa que se seguia en el Juzgado de *Cambados*, así como contra *José* Iglesias que presentó dichos testigos se ha suscitado competencia negativa entre ambos Juzgados, sosteniendo el de Cambados que el conocimiento de la causa, que ha de instruirse, corresponde al de *Caldas* de Reyes, puesto que en su partido se prestaron las declaraciones constitutivas del delito de que se trata, y sosteniendo á su vez el último que corresponde á aquel, por cuanto José Iglesias, ejecutó en Cambados el hecho de ofrecer la prueba, y señalar los testigos, que despues y por virtud del exhorto declararon en Caldas, lo cual equivale á haberlos presentado.

Considerando: que segun lo dispuesto en el artículo 325 de la ley orgánica del poder judicial la competencia para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos corresponde á los *Jueces* y Tribunales de la demarcacion en que aquellos se hubieran cometido.

Considerando: que si bien José Iglesias ofreció la prueba y designó los testigos en el Juzgado de Cambados donde se sustanció la causa originaria, las declaraciones de aquellos, fueron prestadas, en el partido de Caldas á virtud de exhorto, y consistiendo el delito, en la falsedad, en que incurrieran en el acto de rendir dichas declaraciones, es indudable que el hecho criminal que ha de perseguirse, tuvo lugar en el Juzgado de Caldas y que este segun el artículo antes citado es el único, competente para perseguirlo, y proceder contra todos los responsables del mismo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, se declara que es competente para la instruccion de la causa de que se trata el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, á quien se remitan las actuaciones prévias las citaciones y emplazamientos oportunos á cuyo fin líbrese la correspondiente certificacion al Juez de primera instancia de Cambados y publíquese esta resolucion dentro del término de quince, dias en los Boletines oficiales, de las provincias del distrito de esta Audiencia. Lo mandaron y firman los señores que á continuacion se expresan. Coruña Enero 10 de 1878.—*C*eferino E. de Boneta.—Jacobo Perez Irujo.—*C*elestino Sagarminaga.—Relator Licenciado Domingo *A*guado.—El Escribano de *C*ámara José María Dorado.

Y para que conste expido y firmo la presente. Coruña Enero 15 de 1878.—José María Dorado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Vicente Ballesteros Gil, Juez de primera instancia accidental del Juzgado de Caldas de Reyes.

Hago público: que la noche del 21 al 22 del corriente, fué robada la Iglesia parroquial de Santa María de Curro, quemando al efecto la puerta principal, y los ladrones sustrajeron un mantel de altar y en su consecuencia ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder fuera hallado dicho mantel.

Caldas Enero 28 de 1878.—Vicente Ballesteros.—D. O. de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil autor de varias obras administrativas y literarias.

SÉTIMA EDICION.

CONTIENE:

toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion; de redencion; de competencias; de exenciones legales; de prófugos; de exenciones sobrevenidas despues de estar sirviendo los interesados; la ley de Reemplazos del Ejército de 30 de Enero de 1856 con las modificaciones introducidas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y de 10 de Enero de 1877, que tambien se inserta íntegra, y profusion de citas de un gran número de Reales órdenes que se han dictado sobre la primera y forman jurisprudencia: las de 10 de Enero de 1877; de 7 de idem, idem: para el servicio de los buques de la Armada; de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, modificando la de 24 de Junio de 1867, refundida en aquella: el mismo decreto é Instruccion de 18 de Enero de 1877 para los reemplazos de la marinería: el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar R. O. de 18 de Enero de 1867 sobre alcances de los fallecidos en Ultramar y documentos que se requieren para su percibo: artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural, y finalmente otras varias Reales disposiciones que se insertan por su mucha importancia, inclusa una de 19 de Noviembre de 1875 dictando reglas para la instruccion de los expedientes que se instruyan á fin de conceder ó no exenciones ocurridas despues de estar sirviendo los mozos en el Ejército, etc.

Cuesta, tanto en Madrid como en las principales librerías de provincias en que se halla de venta, 10 rs.

De esta y de las demás obras del mismo autor, pueden hacerse los pedidos acompañando el importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 rs. mas para certificar los envios, poniendo el sobre en la correspondencia de este modo: Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal izquierda, Madrid.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion de un texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administracion municipal; su precio 7 rs.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: Leyes orgánicas municipal y provincial y Prontuario de la Administracion municipal.—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1815; las leyes, decretos, instrucciones y Reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y ademas, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de Policía urbana sobre construcciones, Policía rural, Montes, Beneficencia, Instruccion primaria, Cementerios y Aguas; su precio 10 rs.

Guia de consumos; 7.ª edicion, publicada en Agosto de 1877; su precio 8 rs.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos como para la reduccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 12 rs.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos; 2 rs. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido y adquieran la Guía. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 140 páginas y cuesta 6 rs.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; obra utilísima con muchos formularios: su precio 8 rs.

Guia de elecciones; su precio 2 rs.

Auxiliar de bufetes; 2.ª edicion hecha en 1874; su coste 4 rs.

Guia práctica de la contribucion industrial; 4 reales.

A voluntad de su dueño se vende una casa-meson situada en la parroquia de Carballeda de Avia, término de San Cristóbal de Regodeigon, conocido por la Rotea, en la carretera que va del Carballino á Ribadavia; don Miguel Buceta, en el mismo Ribadavia, dará razon del precio y demás condiciones de la venta.

IMP. DE L. BAÑOS Y A. OTERO.